República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-39927990-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 16 de Abril de 2025

Referencia: Sentencia; EX-2023-27504673- -APN-SGASAD#TFN; "VISTEON S.A. c/DGA s/recurso de apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para resolver en los autos caratulados "VISTEON S.A. c/DGA s/recurso de apelación", expediente EX-2023-27504673- -APN-SGASAD#TFN;

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, mediante RE-2023-27503707-APN-SGASAD#TFN, se presenta, por apoderado, la firma VISTEON S.A., e interpone recurso de apelación contra la RESOL-2023-319-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas n° 13289-4018-2017, mediante la cual se rechazó la impugnación impetrada por la firma VISTEON S.A., declarando que correspondía computar los intereses resarcitorios del cargo 383/2017 desde el 08/08/2012 hasta la fecha del total y efectivo pago. Se refiere a los antecedentes de la causa. Realizó consideraciones respecto al devengamiento de intereses, lo normado en los arts. 790, 791, 792 y 794 del C.A., el Decreto 1001/82 y la condonación de los intereses en los términos de la ley 27260. Cita jurisprudencia y doctrina. Hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que, mediante IF-2023-82723284-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal y contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Efectúa una negativa genérica. Se refiere a los hechos que dieron origen a las actuaciones administrativas. Realiza consideraciones respecto de que el cargo formulado es "originario" y no "suplementario", lo previsto en los arts. 219, 453, 794 del C.A., y lo previsto en la Ley 27260 y la Resol. Gral. AFIP 3920/2016. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

III.- Que, mediante el auto PV-2023-91590604-APN-VOCXVII#TFN la causa se declaró de puro derecho. En fecha 18/03/2025 los autos se elevaron a la Sala “F” y, en fecha 20/03/2025, quedaron en estado de dictar sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas n° 13289-4018-2017 se inician con una presentación efectuada por la firma VISTEON S.A. solicitando la emisión de un cargo en concepto de tributos adeudados por la falta de presentación del certificado de origen respecto de la mercadería importada mediante la operación instrumentada por el despacho 12 073 IC05 001975 W. Dicha presentación se motivó a raíz de la intimación cursada por el servicio aduanero, para que en el plazo de diez días, la firme aporte el certificado de origen exigido, bajo apercibimiento de la ejecución de garantías involucradas. A fs. 9 se agrega la copia de la destinación y, a fs. 10/11 las impresiones de la consulta de garantías. A fs. 13 se practica la liquidación, Cargo 383/2017. A fs. 14 obra la constancia de notificación. A fs. 15/18 luce la presentación de la firma conforme la cual acredita el pago de tributos, autoriza la ejecución de la multa automática e interpone la impugnación respecto del reclamo de los intereses. A fs. 36/37 se dicta la resolución apelada en autos.

V.- Sentado lo anterior, corresponde analizar si la resolución de la DGA rechazando la impugnación impetrada por la aquí recurrente y declarando que corresponde computar los intereses resarcitorios desde el 08/8/2012, es ajustada a derecho.

En lo que aquí interesa, en fecha **08/08/2012**, la firma VISTEON S.A. documentó, mediante la destinación 12 073 IC05 001975 W, la importación a consumo de mercadería ubicada en la Posición SIM 8708.99.90.999J, procedente de Brasil.

Dicha operación se encontraba sujeta a la presentación del Certificado de Origen, conforme surge del campo “Documentos a Presentar” del cuerpo de la destinación.

Asimismo, de la compulsa de la destinación se desprende que, tanto los tributos involucrados como la multa automática por falta de presentación del certificado de origen, fueron garantizados.

Ante el incumplimiento de VISTION SA, el servicio aduanero formuló el cargo n° 383/17, informando en el “Detalle de Liquidación”, el monto en concepto de “CAPITAL ORIGINAL” - correspondiente a los derechos de importación, tasa de estadística e I.V.A.-, y el monto en concepto de “**INTERESES RESARCITORIOS DESDE 22/08/2012 HASTA 06/05/2017**” (el destacado me es propio).

La firma recurrente fue impuesta de la pretensión fiscal el día 12/04/17 (conforme cédula obrante a fs.14 de las actuaciones administrativas).

Entonces, al nudo gordiano de esta discusión radica en determinar “desde cuándo comenzaron a devengarse los intereses resarcitorios” que se generaron por el incumplimiento de la firma Vistión SA.

En primer término, cabe recordar que el art. 794 del C.A. establece que: “*Vencido el plazo de DIEZ (10) días, contado desde la notificación del acto por el cual se hubieren liquidado los tributos, o vencido el plazo cierto de espera que se hubiere concedido para su pago, el deudor o responsable debe pagar juntamente con los mismos un interés sobre el importe no ingresado…”*

Tal como se desprende de las actuaciones administrativas que corren por cuerda, la Administración consideró y resolvió que “estando en presencia de una liquidación originaria de tributos cuya diferencia fuera garantizada a la oficialización de la destinación corresponde la aplicación de intereses desde el 8/08/12 y hasta la fecha de su efectivo pago...” pues “ los intereses se computarán a partir de los diez días de la notificación del cargo conforme el art.794 del CA en los supuestos de liquidaciones suplementarias de tributos que no es el presente caso”.

El funcionario aduanero entendió que, en este caso, los intereses “deben devengarse desde la liquidación originaria y ésta, al ser el propio importador quien liquida al oficializar el despacho se efectúa en la forma prevista en el art.1013 inc. b) del CA es decir en forma personal y en dicho momento” a ello aduna a su razonamiento, los quince días establecidos en la Resolución General 2793/10 interpretándolo como un “plazo de espera” tras el cual automáticamente habríanse devengado intereses pues el importador “ya sabía lo que debía porque materializó la liquidación originaria”, tesis que, insisto, no tiene espacio en la estructura lógica impuesta en el código de fondo.

Lo que el funcionario de la Aduana parece confundir, al resolver como lo hizo, es que la liquidación originaria que compone -o integra- la operación y que efectúa el contribuyente –lógicamente como operador del comercio exterior- constituye el antecedente que sustentará y motivará, tras verificarse en su confronte alguna divergencia/diferencia entre lo declarado y comprobado/verificado por el Fisco, la liquidación que conformará el cargo –la pretensión fiscal- cuya existencia se impondrá al contribuyente mediante notificación de estilo quien podrá optar por allanarse a lo pretendido o, eventualmente, impugnarlo, lo que ha sucedido en la especie. (Aclárase que en este caso la actora se allanó y abonó el capital pretendido autorizando la ejecución de la garantía constituida para cubrir la multa automática e impugna el cómputo de intereses plasmado en la liquidación de fs.13 de las AA).

Las liquidaciones originarias -a los fines prácticos- *conforman el parámetro cuantitativo que sustentará y motivará, tras la disconformidad del servicio aduanero, la hipotética liquidacion suplementaria que constituirá el objeto del cargo que contiene al reclamo aduanero* y es recién que, **vencido el plazo de diez días de su notificación,** se devengarán los intereses resarcitorios, pues recién a partir de entonces **trascurrió el término que el legislador le reconoció al contribuyente para satisfacer o cuestionar ese reclamo**, ergo no puede aceparse una tesis como la introducida por el Fisco que, en definitiva, justifique legítimamente ir más allá de éste día específico (transcurridos los diez días desde su notificación) y esa es la lógica plasmada en el capítulo segundo, del Título II, Sección IX del CA que debe prevalecer para no restarle inteligencia a lo previsto en el art.794 del CA.-

En definitiva, el criterio impreso por el funcionario interviniente va de bruces con lo establecido en el art.794 del CA, que establece pautas claras que dotan de certeza a la exigencia del fisco y blindan con seguridad jurídica al contribuyente.

Por lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada, con costas a la demandada vencida.

VI.- Que, por el modo en que se resuelve la presente, no corresponde tratar los demás agravios vertidos por la actora.

Por ello, VOTO POR:

1) Revocar la RESOL-2023-319-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas n° 13289-4018-2017.

2) Costas a la D.G.A.

Así lo voto.-

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Vocal Preopinante. ASÍ LO VOTO.-

Por ello, **SE RESUELVE:**

1. Revocar la RESOL-2023-319-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas n° 13289-4018-2017.

2. Costas a la D.G.A.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino (conf. art. 1162 CA.).-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.15 17:47:55 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.16 10:07:55 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.16 10:07:56 -03:00